



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2021**  
Derivado del expediente CT-VT/A-17-2021

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
CONOCIMIENTO JURÍDICO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de octubre de dos mil veintiuno.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000132421, requiriendo:

*“Se solicita copia de la versión pública para contratos de prestación de servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, firmando la carátula de versión pública el titular del Área, así como los entregables documentados y firmados en la fecha de término de plazo del contrato de los siguientes ciudadanos, para los años 2020, 2021.*

*Gibran García Bautista  
Omar Castellanos Santa Cruz  
Ana Gabriela Palomeque Ortiz  
Graciela Eunice Illescas Acosta*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico  
Dirección General de Recursos Humanos  
Dirección General de Auditoría”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-17-2021, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

**“SEGUNDO. Análisis.** *En la solicitud de acceso se pide la versión pública de los contratos de servicios por honorarios asimilados a salarios, así como de los documentos entregables y firmados en la fecha de término de plazo de contrato, de los años 2020 y 2021 de las siguientes personas:*

- Gibran García Bautista
- Omar Castellanos Santa Cruz
- Ana Gabriela Palomeque Ortiz
- Graciela Eunice Illescas Acosta

**II. Inexistencia de información.**

*La Dirección General de Recursos Humanos señaló la inexistencia de contratos de servicios profesionales asimilables a salarios celebrados con Gibran García Bautista, Ana Gabriela Palomeque Ortiz y Graciela Eunice Illescas Acosta en 2020 y 2021, y con Omar Januario Castellanos Santa Cruz en 2021, pues informó que no se tienen registros en el área sobre esos contratos.*

(...)

*Al respecto, es de destacar que la Dirección General de Recursos Humanos es responsable de llevar el control y suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, así como de elaborar y suscribir las constancias de retención de impuestos por la prestación de esos servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracciones IX, X y XI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Sexto, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2019, de ahí que si informó que no tiene bajo resguardo los contratos y entregables mencionados, debe confirmarse su inexistencia.*

(...)

**II. Requerimiento de información.**

*Como se advierte del informe transcrito en el antecedente V, la Dirección General de Recursos Humanos informó que de los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios solicitados, solo había localizado uno celebrado con Omar Januario Castellanos Santa Cruz en 2020, el cual se pone a disposición en versión pública.*



Por su parte, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico informó la liga electrónica en que se puede consultar ese contrato.

No obstante lo anterior, dado que el contrato proporcionado por la Dirección General de Recursos Humanos y el publicado en internet presentan diferencias en cuanto a los datos que se protegen, para guardar consistencia en la información pública que proporciona este Alto Tribunal, considerando que la Dirección General de Recursos es responsable de llevar el control y suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, así como de elaborar y suscribir las constancias de retención de impuestos por la prestación de esos servicios, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre cuál es la versión pública del contrato que se debe poner a disposición de la persona solicitante.

Por cuanto hace a los “entregables documentados y firmados” del contrato localizado, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico remitió la versión pública de seis informes mensuales, en los que se clasifica como información confidencial la firma de la persona contratada, con apoyo en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y clasifica como información reservada, la “IP” de los servidores informáticos internos de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de Ley Federal de la materia, señalando que su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos, haciendo referencia a la resolución CT-CI/A-7-2021 de este Comité para sostener esa clasificación.

Al respecto, se advierte que la referida instancia no define ni especifica qué debe entenderse por “IP” y “servidores internos”, lo cual dificulta que este Comité de Transparencia pueda determinar qué es IP, qué relación tiene con los “servidores internos” y, sobre todo, por qué el acceso a los “IP” y a los servidores internos obstaculiza la prevención de delitos en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que resulta necesario conocer con la argumentación conducente que permita tener elementos para confirmar o no la clasificación que se propone, pues solo a partir del conocimiento específico de lo que implica esa información podría emitirse el pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan analizar la clasificación de esos datos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita

un informe en el que explique a qué se refiere con IP y servidores internos y, con base en ello, argumente la clasificación de reserva que propone.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, en los términos precisados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.”

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficios CT-370-2021 y CT-375-2021, enviados por correo electrónico de trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

**IV. Informe de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.** Mediante comunicación electrónica del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SCJN/UGACJ/069/2021 en el que el titular de esa instancia señaló que remite las “definiciones solicitadas”, y en el documento que se adjuntó se informa lo que enseguida se transcribe:

**“1. Definición de Dirección IP: Dirección del Protocolo de Internet**

*Es un conjunto de números que identifican a un dispositivo electrónico ya sea computadora, teléfono celular, impresora, televisión o cualquier otro dispositivo que se conecta a una red de internet o red local. Las direcciones IP son el identificador que permite el envío de información entre dispositivos*



*en una red. Cuando un dispositivo se conecta a una red local o a internet se puede establecer comunicación entre él y los dispositivos de la misma red local con equipos instalados en el exterior. Mediante la dirección IP, también se tiene conocimiento de su contexto de red, ya que están organizados en segmentos, los cuales son asignados a empresas y organizaciones. Permite diferenciar entre distintas computadoras, dispositivos, enrutadores y sitios web, para hacer llegar la información al destinatario correcto entre millones de dispositivos.*

*En el contexto de la Reserva de esta información, divulgar la Dirección IP facilitaría la tarea para:*

- *Permitir el acceso ilícito a los sistemas de este Alto Tribunal y sus equipos informáticos, intentando formar parte del mismo segmento de direcciones IP para suplantar la identidad.*
- *Obtener información técnica precisa referente a la organización de la red interna, protocolo de comunicación y las características de la infraestructura.*
- *Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sus sistemas.*
- *Conocer todos los equipos y vulnerabilidades de la red interna.*

## **2. Definición de Servidores Internos**

*Son equipos informáticos alojados en los diversos Centros de Datos de la SCJN en cuyos sistemas de almacenamiento y procesamiento se ejecutan Sistemas de Datos Personales, Sistemas Jurisdiccionales y Administrativos, Herramientas de Comunicación, Portales, Sistemas de Búsqueda y Bases de Datos de las diversas áreas de la SCJN. Estos equipos tienen asignada una Dirección IP fija que los identifica.*

*Estos equipos están conectados a la red interna de la SCJN y son visibles para todos los equipos conectados a la red interna y las redes del Poder Judicial de la Federación con quien se comparte la Red Ampliada.*

*En el contexto de la Reserva de esta información, divulgar la identificación de Servidores Internos y su Dirección IP, aumenta la vulnerabilidad de los sistemas informáticos internos, ya que:*

- *Desde un servidor interno, se tiene acceso a un mayor número de computadoras. En caso de instalar un ataque masivo, se impacta a un mayor número de computadoras.*
- *Se expone públicamente la localización de sistemas que son de mayor interés para un atacante.*
- *Se puede deducir que, en el mismo segmento de este servidor, se alojan otros Servidores Internos. El esfuerzo de un ataque se concentra en estos equipos y no en toda la red.*
- *Expone a una mayor fuerza ataque a estos servidores internos.*

*Al clasificar como reservada esta información se pretende evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a los equipos y sistemas informáticos de este Alto Tribunal.”*

**V. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/380/2021, en el que se informó:

*“Al respecto se informa que la versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios a favor de **Omar Janeiro Castellanos Santa Cruz** que debe ponerse a disposición del peticionario, es la que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la siguiente liga de acceso:*

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/fxi/2020/UGACJ-001-2020%20Omar%20Janeiro%20Castellanos%20Santa%20Cruz\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/fxi/2020/UGACJ-001-2020%20Omar%20Janeiro%20Castellanos%20Santa%20Cruz_0.pdf)

*Al presente oficio se anexa copia de la versión pública del contrato en comento que se encuentra en la liga señalada.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de mérito y por exhibida la copia de la versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios respectivo.”*

A la comunicación electrónica con la que se remitió el oficio transcrito se adjuntó la versión pública del contrato que se menciona en el mismo.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento **CT-CUM/A-28-2021** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-388-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** De acuerdo con los requerimientos ordenados en el expediente varios CT-VT/A-17-2021, a continuación, se procede con el análisis de las respuestas emitidas.

#### **I. Dirección General de Recursos Humanos**

A esa instancia se le requirió para que emitiera un informe en el que precisara cuál era la versión pública del contrato celebrado con Omar Januario Castellanos Santa Cruz en 2020, que se debía poner a disposición de la persona solicitante.

En respuesta a ello, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que la versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios a favor de Omar

Januario Castellanos Santa Cruz que debe ponerse a disposición es la que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporciona la liga electrónica en que se puede consultar, además, remitió la versión pública de ese contrato de cuya carátula se advierte que contiene la firma del titular de esa área, que fue también lo que pidió la persona solicitante.

Conforme a lo expuesto, se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos, en términos de lo señalado por este Comité y, por tanto, se encomienda a la Unidad de Transparencia que comunique a la persona solicitante que el contrato de Omar Januario Castellanos está disponible en la liga que proporcionó dicha instancia.

## **II. Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico**

Se le pidió que precisara a qué se refería con “IP” y “servidores internos” que son conceptos que se incluyen en los seis informes mensuales de los “entregables documentados y firmados”, relacionados con el contrato simplificado que se puso a disposición, respecto de lo cual se informa la definición, conforme se reseña:

- a) “IP”: señala que se refiere al conjunto de números que identifican dispositivos electrónicos que se conectan a una red de internet o red local, tales como computadora, teléfono, celular, impresora, televisión; agregando que es el identificador que permite el envío de información entre dispositivos en una red, por lo que cuando se conectan a una red local se puede establecer comunicación entre los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispositivos de la misma red con equipos instalados en el exterior. Además, mediante esa dirección se tiene conocimiento de su contexto de red, porque están organizados en segmentos, que son asignados a empresas y organizaciones, y permite diferenciar entre distintas computadoras, dispositivos, enrutadores y sitios web, para hacer llegar la información al destinatario correcto entre millones de dispositivos.

- b) Servidores internos: menciona que corresponden a los equipos informáticos alojados en los diversos Centros de Datos de este Alto Tribunal cuyos sistemas de almacenamiento y procesamiento se ejecutan en diversos Sistemas (de datos Personales, jurisdiccionales y administrativos, de búsqueda, herramientas de comunicación, portales y bases de datos), los cuales, además, tienen una dirección IP que los identifica. Dichos equipos están conectados a una red interna de este Alto Tribunal y son visibles para todos los equipos conectados a la red interna y redes del Poder Judicial de la Federación con quien se comparte la “Red Ampliada”.

Tomando en consideración lo antes reseñado, así como el primer informe que emitió la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y que fue materia en la resolución CT-VT/A-17-2021, se tiene en cuenta lo que ha determinado este Comité sobre ese tipo de datos en otras resoluciones, incluso en el CT-VT/A-7-2021 que invocó como precedente el área vinculada<sup>1</sup>, en el sentido de que en el

---

<sup>1</sup> En la resolución CT-VT/A-7-2021 se confirmó la clasificación de “la información que se muestra en el código fuente” de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>2</sup>.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

---

<sup>2</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, para sustentar la clasificación de reserva que hizo la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico se cita el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, que prevé que la divulgación de esos datos:

- Permitiría el acceso ilícito a los sistemas y equipos, intentando formar parte del mismo segmento de direcciones IP para suplantar la identidad.
- Obtendría información técnica precisa referente a la organización de la red interna, protocolo de comunicación y las características de la infraestructura.
- Modificaría, destruiría o provocaría pérdida de información contenida en sus sistemas.
- Se darían a conocer todos los equipos y vulnerabilidades de la red interna.
- Desde un servidor interno, se podría tener acceso a un mayor número de computadoras y, en caso de instalar un ataque masivo, se impactaría a un mayor número de computadoras.
- Se expondría públicamente la localización de sistemas que son de mayor interés para un atacante.
- Se podría deducir que en el mismo segmento de este servidor, se alojan otros Servidores Internos, por lo que el esfuerzo de un posible ataque se concentraría en estos equipos y no en toda la red.
- Expondría a una mayor fuerza ataque a estos servidores internos.

Como se señaló, la **reserva** de la información se fundamenta en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, debido a que su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad y conectividad de los sistemas informáticos y bases de datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se obstruiría la prevención de delitos, específicamente, el delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática.

Así, considerando lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019 (citado en la resolución CT-VT/A-7-2021), se arriba a la conclusión de que sobre los datos materia del presente apartado sí resulta aplicable la reserva establecida en la fracción VII del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia que establece:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”*

*(...)*

Sobre el alcance del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al que dispone la Ley General de Transparencia en el artículo 113, fracción VII, razón por la que se tiene presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 10276/18, cumplimentado por este Comité en la citada resolución CT-CUM-R/A-2-2019, ya que se argumentó que *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”*, agregando que *“para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2021

*delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**” (página 98 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).*

Además, en dichas resoluciones se precisa que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”, de ahí que prevención del delito significa “tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito” y que desde el punto de vista criminológico prevenir es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”.*

También se señaló que conforme al Código Penal Federal *“comete el **delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática** todo aquel que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán***

*de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa” (foja 100 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).*

Conforme a lo anterior, en la resolución del INAI se argumenta que *“derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información”.*

Atendiendo a los argumentos señalados en esta resolución y los sostenido por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18, los cuales se retomaron en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de reserva** de las direcciones “IP” de los servidores internos contenidas en la versión pública de los seis informes que remitió la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de la materia, dado que, como se mencionó, dicha instancia ha expuesto los argumentos sobre la naturaleza de esos datos y señaló que al publicitarlos se podría comprometer la seguridad informática de los sistemas y equipos de este Alto Tribunal, porque se pondría en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

riesgo la seguridad operativa de la infraestructura tecnológica que permite la operación de las diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomando en consideración la argumentación sostenida en la resolución del INAI que se ha citado, la reserva de dicha información permite prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificados en el Código Penal Federal, pues al divulgar la información solicitada, no sólo se *“comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Por lo tanto, se **confirma la reserva** de la información materia de análisis en este apartado, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia.

**Análisis específico de la prueba de daño.** De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, acorde con lo señalado por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 10276/18 y por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019, se determina que la divulgación de los datos referidos conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los

servidores; robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

En ese sentido, el perjuicio significativo al **interés público** resulta **menos restrictivo**, porque de lo contrario se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante sus funciones jurisdiccionales de carácter constitucional, así como las actuaciones administrativas que realizan los órganos y áreas de la Suprema Corte.

Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo del información requerida sobre dicho aspecto en la solicitud implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que revelar las “IP” de servidores internos de este Alto Tribunal *“no sólo se comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva **“se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)**”, de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos **ataques** a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de las políticas de vulnerabilidad implementadas para la prevención y solución de amenazas de los sistemas informáticos **“incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito”**, pues tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

**Plazo de reserva.** En términos de lo señalado en el artículo 101<sup>3</sup>, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas en la resolución del INAI a que se ha hecho mención y en la de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019 de este Comité, **“dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata”**.

Por cuanto a la clasificación como **confidencial** que se hace de la firma de Omar Januario Castellanos Santa Cruz contenida en los “entregables documentos”, se confirma con fundamento en los artículos 116<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

---

<sup>3</sup> **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...*”

<sup>4</sup> **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Pública y 113, fracción I<sup>5</sup>, de la Ley Federal de la materia, por tratarse de un dato que concierne a una persona identificada o identificable (que además no era servidora pública), de ahí que se estime correcto que se teste ese dato de la versión pública de los seis informes que se ponen a disposición.

De conformidad con lo expuesto, se tiene por atendida la solicitud que da origen a este asunto y, en consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos y por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, así como poner a disposición los documentos que remitieron ambas instancias, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, conforme lo expuesto en esta resolución.

---

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

<sup>5</sup> “Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”*  
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2021

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva de la información materia de análisis en el apartado II, de la segunda consideración.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de confidencial del dato que se hace referencia en la parte final de la segunda consideración de esta resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”